



Asamblea General

Quincuagésimo tercer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
4 de marzo de 1999
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 20ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 4 de noviembre de 1998, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Enkhaiskhan (Mongolia)
más tarde: Sr. Mochochoko (Vicepresidente) (Lesotho)
más tarde: Sr. Enkhsaikhan (Mongolia)

Sumario

Tema 150 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

Tema 150 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones (continuación) (A/53/10 y Corr.1)

1. El Sr. Win (Myanmar) dice que su Gobierno ha expresado varias veces su apoyo a la labor de la Comisión de Derecho Internacional desde que empezó a desempeñarla. Su país hace todo lo posible por reforzar el ordenamiento jurídico vigente desde que consiguió la independencia hace 50 años. El objetivo no es solamente actualizar el derecho vigente sino fomentar el estado de derecho en el país, sobre todo en las zonas en las que hace pocos años que han cesado las insurrecciones armadas y se ha conseguido la paz y la estabilidad. Su delegación reconoce que el derecho internacional es esencial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En los temas que la Comisión examina hacen falta normas internacionales claramente establecidas que eviten problemas innecesarios en las relaciones internacionales. Su delegación observa con satisfacción la difusión de las publicaciones de derecho internacional de la Comisión y la celebración del Seminario sobre Derecho Internacional en Ginebra.

2. El Sr. Zarif (República Islámica del Irán) dice, en relación con el capítulo V del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/53/10 y Corr.1), que el tema de la protección diplomática tiene gran importancia práctica en las relaciones internacionales contemporáneas. En vista de los últimos acontecimientos en relación con ese tema, la Comisión debe seguir cumpliendo el mandato que tiene encomendado de conformidad con su plan de trabajo. Su delegación apoya las conclusiones del Grupo de Trabajo que figuran en el párrafo 108 del informe y considera que el Relator Especial debe comenzar a preparar su segundo informe con el título de “Base de la protección diplomática”.

3. Su delegación está de acuerdo en que el planteamiento de la protección diplomática desde el punto de vista del derecho consuetudinario debe ser la base de la labor de la Comisión sobre el tema. Sin embargo, no hay que olvidar el número cada vez mayor de acuerdos bilaterales de fomento y protección de las inversiones. Al mismo tiempo, hay que evitar extender el tema a cuestiones que le son ajenas. La analogía entre la protección diplomática y el derecho de petición es engañosa. Como explicó el Relator Especial, la protección diplomática puede invocarse en caso de controversia entre el Estado anfitrión y un ciudadano extranjero cuyos derechos han sido vulnerados y a consecuencia de ello ha sufrido un perjuicio. Puesto que el ciudadano extranjero no

puede ejercer las acciones que ofrece el derecho internacional, el Estado del que es nacional puede hacer valer la pretensión de ese ciudadano en los foros internacionales. El derecho de petición, en cambio, faculta a los particulares para presentar peticiones directamente a los órganos judiciales. Por consiguiente, las dos instituciones son absolutamente independientes y no deben confundirse.

4. En cuanto al capítulo VI del informe, el orador dice que en ausencia de una doctrina uniforme respecto de todas las clases de actos unilaterales, la labor de la Comisión consiste en elaborar progresivamente el derecho internacional en ese tema. La elaboración de normas o principios orientadores contribuirá a aclarar distintos aspectos de los actos de los Estados. En cuanto al ámbito del tema, es esencial establecer unas bases claras que faciliten la labor de la Comisión. Su delegación coincide con el Relator Especial en que no es necesario que la Comisión examine todos los tipos de actos de los Estados, y apoya el planteamiento, adoptado por la Comisión en su anterior período de sesiones, de limitar el tema a los actos unilaterales de los Estados que produzcan efectos jurídicos. Dicho planteamiento excluye los actos unilaterales de los Estados vinculados a un régimen jurídico especial y los actos de otros sujetos de derecho internacional, tales como las organizaciones internacionales.

5. Aunque su delegación está de acuerdo en que el Relator Especial debe centrar su labor en las declaraciones, el mandato de la Comisión no impide examinar otros actos unilaterales. Su delegación no tiene inconveniente en que se examine el silencio de los Estados y el *estoppel*, pero hay que tener en cuenta que el silencio no es un concepto jurídico y no puede originar consecuencias jurídicas. No obstante, el examen del *estoppel* puede servir a la Comisión para tener una visión más completa de los tipos de actos unilaterales que sin duda entran en el ámbito del tema. En cuanto a la extensión del tema a los actos unilaterales de los Estados respecto de otros sujetos de derecho internacional, su delegación considera que esos actos no están comprendidos en el mandato de la Comisión.

6. En relación con el capítulo VIII del informe, su delegación está de acuerdo con la Comisión en que, a falta de las observaciones positivas de los Estados, la labor de la Comisión sobre el tema debe limitarse a la nacionalidad de las personas naturales, pero está dispuesta a estudiar la necesidad de que se amplíe la labor de la Comisión si los gobiernos afectados por sucesiones recientes ofrecen razones convincentes para ello.

7. Respecto del capítulo IV del informe, es alentador que la Comisión haya concluido el primer proyecto de artículos sobre prevención en tan sólo un año. En cuanto a la pregunta planteada por la Comisión en el párrafo 32 del informe,

aunque su delegación está básicamente de acuerdo con la Comisión en que la obligación de prevenir es una obligación de comportamiento, desea subrayar que en el ámbito de la responsabilidad de los Estados, el incumplimiento de obligaciones de comportamiento puede producir consecuencias.

8. En cuanto a qué tipo de mecanismo de arreglo de controversias es más apropiado, ello depende de la forma que el proyecto de artículos adopte definitivamente. Para su delegación, la forma más apropiada es una ley modelo. Además de las comisiones de determinación de hechos, la negociación y el recurso a una comisión conciliatoria parecen procedimientos apropiados.

9. En relación con el capítulo IX del informe, su delegación comparte la opinión general de la Comisión de que las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados han establecido un régimen práctico de reservas que es aplicable a toda clase de tratados. Al reconocer el derecho de los Estados a formular reservas al firmar y ratificar tratados multilaterales o adherirse a ellos, el régimen de Viena ha facilitado la adhesión de numerosos Estados a esos tratados. Por ello su delegación apoya la decisión de la Comisión de centrarse en eliminar ambigüedades y aclarar dudas. En ese sentido, el proyecto de directrices propuesto por el Relator Especial sobre la definición de la reserva y las declaraciones interpretativas es un paso en la dirección adecuada.

10. Respecto de la cuestión que el Relator Especial plantea en el párrafo 41 del informe, su delegación considera que las declaraciones unilaterales mediante las cuales un Estado se propone aumentar sus obligaciones en un tratado determinado no deben considerarse reservas. Esas declaraciones no son más que propuestas de modificación del tratado y sólo pueden ser vinculantes cuando las acepten las demás partes de conformidad con las disposiciones del tratado.

11. El Sr. Momtaz (República Islámica del Irán) dice en relación con el capítulo VII del informe que, con escasas excepciones, la mayoría de los países en desarrollo aún no han respondido a la invitación de la Comisión a presentar observaciones escritas respecto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados aprobado en primera lectura. La experiencia demuestra que esos países prefieren en general dar su opinión sobre los proyectos de artículos redactados por la Comisión ante la Sexta Comisión. Ésta, por lo tanto, debe dar igual importancia a las declaraciones verbales que a las observaciones escritas. El orador toma nota con satisfacción de la voluntad del Relator Especial de tener en cuenta las opiniones expresadas por los Estados en los debates.

12. En cuanto a la distinción entre la responsabilidad por “crímenes” y la responsabilidad por “delitos”, hay actualmen-

te acuerdo general, que se puso de manifiesto en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de la *Barcelona Traction*, en que existen obligaciones internacionales para con la comunidad internacional en su conjunto, u obligaciones *erga omnes*. Como su incumplimiento socava los cimientos mismos de la comunidad internacional, es indudable que esas obligaciones requieren un régimen especial de responsabilidad diferente del establecido para la infracción de otras normas primarias del derecho internacional. La diferencia cualitativa entre las dos categorías de hechos ilícitos internacionales es la base de la distinción que se hace en el proyecto de artículo 19 entre delitos y crímenes de los Estados. La calificación como crímenes internacionales de los “hechos ilícitos excepcionalmente graves” pretende, por consiguiente, reforzar el concepto de orden público internacional y preservar los máximos valores de la humanidad. La distinción también se basa en la evolución de la sociedad internacional, que se apoya actualmente en la solidaridad entre los Estados y pone de manifiesto al mismo tiempo su voluntad de reaccionar colectivamente ante la transgresión de los valores comunes de esa sociedad. Prescindir del orden jerárquico de las infracciones de las obligaciones internacionales, tal como se ha propuesto, sería hacer caso omiso de la necesidad mencionada anteriormente y volver al tradicional planteamiento bilateralista del derecho de la responsabilidad internacional, que consiste en ocuparse exclusivamente de la reparación del daño sufrido por un Estado como consecuencia del incumplimiento de una norma primaria de derecho internacional. Puesto que el argumento principal de quienes se oponen a la distinción que se hace en el proyecto de artículo 19 es la connotación penal del concepto de crimen internacional del Estado, su delegación apoya toda iniciativa encaminada a acordar un nuevo término. Se ha propuesto utilizar, respectivamente, las expresiones: infracción de una norma de *jus cogens*; hecho internacionalmente ilícito y excepcionalmente grave, o incumplimiento de una obligación esencial para la protección de los intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto. En última instancia, todas esas propuestas parecen ser más o menos compatibles con la naturaleza *sui generis* de la responsabilidad de los Estados, que no es ni civil ni penal, sino internacional. Sea cual sea el término escogido, no parece necesario dar una definición precisa de hecho ilícito.

13. En cambio, el orador considera fundamental que se aclaren las consecuencias jurídicas de la infracción de las dos categorías de normas y que se determine el grado de responsabilidad en cada caso. La distinción no tiene sentido si no hay consecuencias realmente diferentes. Pese a los esfuerzos encomiables que los diversos Relatores Especiales han hecho hasta ahora, hay que reconocer que es preciso un análisis más profundo. Esa es la conclusión del nuevo Relator Especial,

que ha afirmado acertadamente que ante la infracción de una norma fundamental no basta la indemnización pecuniaria. Éste es uno de los temas que la Comisión debe abordar en la segunda lectura del proyecto de artículos.

14. También exigen un examen más detenido otras cuestiones conexas. Por ejemplo, la determinación objetiva de la infracción de una norma fundamental no debe quedar a la discreción del Estado que afirme su condición de lesionado. Su delegación sigue creyendo que la Corte Internacional de Justicia es el órgano que ofrece la mayor garantía de imparcialidad y que está capacitado para determinar con pleno fundamento si se ha cometido la infracción. Sólo después surge la cuestión de la reacción de la comunidad internacional. En el actual proyecto todo miembro de la comunidad internacional es considerado Estado lesionado, por lo que tiene el derecho de reaccionar incluso adoptando contramedidas, lo cual debe admitirse que supone un grandísimo riesgo de abusos. En opinión de su delegación, sólo deben estar legitimados para reaccionar los Estados directamente afectados. Se ha propuesto que se clasifiquen los Estados por su “proximidad” a la infracción. La Comisión debe examinar el asunto y proponer criterios objetivos.

15. En el momento actual de las relaciones internacionales, que se caracterizan por la ausencia de un mecanismo de coerción efectivo y centralizado, es inconcebible que se impida a un Estado lesionado adoptar contramedidas. Por otro lado, a fin de evitar abusos, convendría que la Comisión no sólo aclarara las normas de derecho internacional consuetudinario en vigor, sino que además elaborara normas que limitaran claramente los casos en que los Estados pueden recurrir a las contramedidas. Si las partes enfrentadas están sujetas a un procedimiento obligatorio de solución de controversias, la adopción de contramedidas sería innecesaria. Como esto no siempre es así, la inclusión en el proyecto de artículos de la obligación del Estado lesionado de negociar antes de adoptar contramedidas parece adecuada. La obligación de negociar de buena fe y de concluir las negociaciones en el plazo estipulado parece dar suficientes garantías al Estado lesionado de que no se perjudicarán sus intereses. Entretanto, el Estado lesionado debe limitarse a adoptar las medidas provisionales necesarias para proteger sus derechos.

16. El fracaso de las negociaciones o de cualquier otro procedimiento de arreglo pacífico de controversias no faculta al Estado lesionado, sin embargo, para recurrir a las contramedidas que le parezca. Los intereses de la comunidad internacional exigen la prohibición de ciertas contramedidas. Así, el proyecto de artículos prohíbe recurrir a medidas extremas de coacción enderezadas a poner en peligro la integridad territorial o la independencia política del Estado infractor. Como la vaguedad de esa formulación no permite

determinar cuáles son las medidas prohibidas, la Comisión debe volver a examinar la cuestión teniendo en cuenta la práctica reciente de los Estados. La aplicación del principio de proporcionalidad, reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, es un elemento regulador, especialmente en las controversias bilaterales. También se ha planteado la cuestión de si al examinar el grado de proporcionalidad deben tenerse en cuenta los objetivos en que se funda la adopción de las contramedidas. La Comisión debería examinar al respecto las medidas adoptadas en los últimos años contra los llamados Estados “parias” o infractores de las normas fundamentales del derecho internacional.

17. El Sr. **Chimimba** (Malawi) dice que al simplificarse el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados se ha mejorado mucho el texto. Concretamente, su delegación está de acuerdo en que no debe distinguirse entre *acta jure gestionis* y *acta jure imperii* a los efectos del artículo 5. Es indudable que habrá que tener en cuenta el derecho interno de ciertos casos, sin que sea siempre decisivo, para determinar el estatuto de un órgano del Estado y la atribución al Estado de los actos de sus órganos. Sin embargo, tal vez sería mejor remitirse al derecho interno en el comentario y no en el proyecto de artículos propiamente dicho. La extensión del ámbito de aplicación del artículo 7 por medio de una explicación en el comentario pone efectivamente de manifiesto la situación actual en lo que respecta a la delegación del poder público.

18. En relación con el artículo 19, el orador dice que en la declaración conjunta que formularon en el quincuagésimo primer período de sesiones de la Sexta Comisión, los países de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo manifestaron que preferían que se mantuviera la distinción entre delitos internacionales y crímenes internacionales. Su delegación mantiene esa actitud aunque comprende que otras no opinen igual. Tal vez convendría buscar otras expresiones que eviten las connotaciones penales. La segunda solución propuesta por el Relator Especial, unida a ciertos aspectos de la quinta solución, que consiste en excluir el concepto de crimen internacional del proyecto de artículos, es una opción realista. La segunda opción puede plantear dilemas, aunque la distinción es importante y debe hacerse.

19. Su delegación toma nota de que la Comisión mantendrá un planteamiento basado en la responsabilidad objetiva, y ciertamente el derecho positivo distingue entre determinados derechos y obligaciones. Por otra parte, la distinción no siempre conlleva automáticamente distinciones en cuanto a las consecuencias, sobre todo por lo que se refiere a la reparación. Sería un error subestimar el efecto disuasorio de la distinción que busca la Comisión. Ya que la idea de comparar los delitos y los crímenes parece tener sus orígenes

en las normas de *jus cogens* y las obligaciones *erga omnes*, en ellas podría hallarse una solución satisfactoria. La Comisión debe proseguir sus esfuerzos por llenar las lagunas entre las diversas opciones.

20. Su delegación acoge con satisfacción que la Comisión haya celebrado parte de su período de sesiones en Nueva York, favoreciendo con ello los contactos entre sus miembros y los representantes de los gobiernos. Esta práctica debería ser habitual.

21. *El Sr. Mochochoco (Lesotho), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

22. **El Sr. Alabrune** (Francia) dice que Francia ha planteado graves objeciones al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados porque en él se establecen normas primarias. La Comisión debería limitar su estudio a la codificación de normas secundarias. Nada impide que la Comisión afirme como condición previa a su labor la existencia de un hecho ilícito cometido por el Estado, pero no debe examinar el contenido de la obligación internacional incumplida. Francia ha dicho muchas veces que la existencia del daño es requisito indispensable para desencadenar la responsabilidad del Estado y siempre ha criticado la idea de que sea suficiente el incumplimiento de ciertas obligaciones. Lamenta que el Relator Especial haya recomendado que no se hagan cambios al respecto en el proyecto de artículo 1 y confía en que su revisión de la relación entre el artículo 1 y el artículo 40, relativo al “Estado lesionado”, permita a la Comisión afirmar el principio de que debe haber un daño para que nazca la responsabilidad del Estado.

23. Su delegación también ha criticado muchas veces el concepto de “crimen internacional” según se define en el proyecto de artículo 19 y la distinción entre crímenes y delitos. Obviamente ciertos hechos ilícitos son más graves que otros, pero la distinción de la Comisión no es aplicable en la práctica. Además, la Comisión extrae muy pocas consecuencias de esa distinción. Al orador, que espera con interés las conclusiones del Grupo de Trabajo que se va a crear para examinar el artículo 19, le complace que la Comisión destaque la importancia de que se tengan en cuenta las opiniones de los gobiernos en la segunda lectura del proyecto de artículos.

24. Algunos cambios de redacción del capítulo II propuestos por el Relator Especial son acertados aunque no tienen plenamente en cuenta todas las observaciones que ha presentado Francia por escrito.

25. La expresión “Estado lesionado” del artículo 40 es ambigua. Una vez más, debe insistirse en el concepto de “año”. Es bueno que la Comisión revise la definición de

“estado lesionado” pero es un error que lo haga, tal como pretende, basándose en el concepto de *jus cogens*.

26. Las disposiciones sobre contramedidas están fuera de lugar en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, que sólo debería abordar cuestiones relacionadas con este tema. Es posible que la Comisión deba estudiar específicamente un régimen de contramedidas, pero no como parte del derecho de la responsabilidad de los Estados. También están fuera de lugar las disposiciones sobre la solución de controversias. En la tercera parte se establece un régimen de solución jurisdiccional de todas las controversias y no hay razón para singularizar las controversias relacionadas con la responsabilidad de los Estados dedicándoles un mecanismo de solución especial. No hay muchas controversias relacionadas exclusivamente con cuestiones de responsabilidad, sino, más bien, controversias sustantivas que tienen consecuencias en el ámbito de la responsabilidad. Sería preferible apoyarse en el derecho internacional general, para lo cual, una posible solución sería dar a la tercera parte la forma de protocolo facultativo, si es que no puede suprimirse. El Relator Especial dice en su informe que toma nota de la preocupación de algunos gobiernos por la inclusión de disposiciones detalladas sobre contramedidas y sobre solución de controversias. Sería deseable que tuviera en cuenta esa preocupación cuando vuelva a examinar ambas cuestiones.

27. La Sexta Comisión debe revisar sus relaciones con la Comisión de Derecho Internacional a fin de dar a ésta una mayor orientación y de que se establezca un verdadero diálogo entre los dos órganos. Deben proponerse nuevos temas, como el de las consecuencias jurídicas de las decisiones de las organizaciones internacionales. Sería conveniente que la Comisión examinara por separado el régimen de las contramedidas en lugar de incluirlo en el tema de la responsabilidad de los Estados, y que, como ya se ha dicho examinara el concepto de persona jurídica en el derecho internacional.

28. **El Sr. Da Gama** (Portugal) dice que el proyecto de artículos sobre prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas es fiel reflejo de los principios fundamentales del derecho internacional ambiental, aunque la Comisión ha actuado con cautela al evitar por el momento la cuestión fundamental de la indemnización del daño causado. Portugal siempre ha sido favorable a las soluciones jurídicas basadas en la obligación de prevenir, pero es esencial establecer la obligación de indemnizar el daño. Por lo tanto, el futuro instrumento jurídico debería regular tanto la prevención como la indemnización. La indemnización a las víctimas inocentes debe ser efectivamente un principio rector, aunque Portugal es flexible en cuanto al establecimiento de las bases teóricas de ese principio. Igual que otras delegacio-

nes, Portugal lamenta la supresión del artículo 1 b), en virtud de la cual el texto se limita a las actividades peligrosas, pues también las actividades que normalmente no entrañan riesgos pueden causar daños y, en todo caso, no hay actualmente una definición clara de las actividades peligrosas.

29. Portugal está de acuerdo en la necesidad de reforzar los mecanismos de solución de controversias y apoya la disposición del párrafo 2 del artículo 17, relativa a la comisión de determinación de los hechos.

30. Portugal sigue opinando que la protección diplomática debe comprender la que ejercen las organizaciones internacionales respecto de las personas que actúan por su cuenta, tanto por los preceptos jurídicos existentes como por la justicia esencial de esa protección. La protección debería extenderse también a las personas que se encontraran en los territorios administrados por un Estado. Es clara la necesidad de que la Comisión se centre en proyectos de artículos concretos. La protección diplomática debe considerarse como una prerrogativa soberana del Estado de la nacionalidad que conlleva facultades estatales discrecionales. A efectos prácticos, las personas interesadas deben considerarse beneficiarios del derecho internacional. En cuanto a la relación entre los derechos humanos y la protección diplomática, ambas instituciones no deberían vincularse expresamente en un proyecto de artículos sobre el tema.

31. Su delegación se reserva su opinión sobre el tema de los actos unilaterales de los Estados hasta que disponga del informe más amplio que ha prometido el Relator Especial. También se reserva su opinión sobre si el tema debe limitarse a las declaraciones, tal como propone el Relator Especial, o debe comprender otras manifestaciones unilaterales de la voluntad de los Estados. En cuanto a si el examen de los actos unilaterales debe comprender aquellos que afectan a sujetos de derecho internacional distintos de los Estados, o bien limitarse a los actos que afectan a otros Estados, Portugal considera que debería comprender al menos los actos de las organizaciones internacionales.

32. En cuanto al tema de la responsabilidad de los Estados, Portugal hace suya la opinión expresada por el representante de Dinamarca en nombre de los Países Nórdicos respecto de la distinción entre delitos y crímenes, la indemnización y la distinción entre *acta jure gestionis* y *acta jure imperii*. En el derecho internacional se distingue efectivamente entre las infracciones menores y los hechos internacionalmente ilícitos consistentes en el incumplimiento por parte de un Estado de una obligación internacional. En este tema se ponen claramente de manifiesto los obstáculos contra el fomento del imperio de la ley en las relaciones internacionales. Por ello Portugal aguarda impaciente los tres próximos informes prometidos por el Relator Especial.

33. En cuanto al tema de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, el orador dice que su delegación apoya la opción de dar preferencia a las cuestiones relativas a las personas naturales por encima de las cuestiones relativas a las personas jurídicas. La libre opción de nacionalidad es fundamental, y debe darse la mayor aplicación posible al principio del derecho de opción. Este derecho es además un instrumento muy útil para evitar las “zonas grises” por las que compiten varias jurisdicciones.

34. Su delegación apoya también los proyectos de artículos sobre la irretroactividad de las leyes, la unidad familiar, la no discriminación, la prohibición de decisiones arbitrarias, y la obligación de los Estados de evitar los casos de apatridia. También son aceptables las disposiciones sobre presunción de nacionalidad y consentimiento. No obstante, hay que tratar de aclarar conceptos como el vínculo jurídico apropiado y el plazo razonable para el ejercicio de los derechos.

35. Portugal considera también que el proyecto de artículos debería abordar las situaciones de descolonización y señalar expresamente su aplicación *mutatis mutandis* a esas situaciones. En cuanto a la nacionalidad de las personas jurídicas, la Comisión debe comenzar por definir la persona jurídica y abordar luego la cuestión de la determinación de su nacionalidad.

36. Su delegación da gran importancia a la labor sobre el tema de las reservas a los tratados, que está pendiente hace tanto tiempo. En la práctica se duda a menudo de qué reservas son admisibles y cuál es la eficacia de las objeciones formuladas contra ellas. Como no se asignan consecuencias concretas a las objeciones, el resultado suele ser que cada Estado es juez exclusivo de la compatibilidad de las reservas con el propósito del tratado. Por ello, aceptando que el régimen de Viena debe mantenerse, Portugal lo considera fundamentalmente incompleto. Esto es especialmente importante en el caso de las normas de *jus cogens*, pues las reservas entrarían en conflicto con normas preexistentes incorporadas en el tratado. Tampoco se deben tolerar las prácticas de los Estados que formulan reservas a sabiendas de su incompatibilidad con las disposiciones esenciales del tratado. Esas prácticas pueden vaciar de contenido el principio de universalidad. Convendría que la Comisión estudiara más a fondo la posibilidad de adoptar un régimen especial de las reservas para los tratados de derechos humanos.

37. El Sr. **Pham Truong Giang** (Viet Nam) dice que su delegación considera muy importante el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. La regulación de esos actos debe ajustarse a los principios fundamentales del derecho internacional, como son la soberanía de los Estados, la igualdad soberana y el arreglo de controversias

por medios pacíficos. El ámbito de aplicación de los artículos debe aclararse y formularse correctamente. El artículo 1 debería revisarse.

38. Debería aclararse la expresión “daño transfronterizo sensible” en el inciso a) del artículo 2, así como los criterios de medición y evaluación del “daño”, el daño “sensible” o la “probabilidad” del daño. Su delegación está de acuerdo en que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para evitar o reducir al máximo el riesgo de causar daños sensibles a otros Estados. No obstante, queda pendiente la cuestión de cómo abordar los daños de menor importancia no considerados “sensibles”. ¿Se adoptarán medidas únicamente en caso de daño sensible, de acuerdo con el artículo 3? Lo mejor, desde luego, es no causar daño a otros. No obstante, si el daño es inevitable y se causa efectivamente, el Estado de origen debe responder de él. Todas estas cuestiones deberían examinarse más a fondo.

39. Aunque en el artículo 7 se exige la autorización previa del Estado para llevar a cabo las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, aún no está claro si la autorización previa debe darla el Estado de origen o el Estado que puede resultar afectado. La cuestión de la autorización previa puede ponerse en relación con las consultas previas entre los Estados interesados, en particular el Estado que puede resultar afectado por las actividades que pueden causar un daño.

40. También debe debatirse más a fondo el artículo 10, en el que se establece el principio de notificación e información previas. En cuanto a la determinación del grado de la responsabilidad, el artículo 12, especialmente sus incisos b), d) y e), debería redactarse de nuevo con objeto de aclarar las cuestiones a que afectan.

41. El Sr. Lavallo-Valdés (Guatemala) dice, en relación con el tema de las reservas a los tratados, que la Comisión debería examinar las cuestiones planteadas por las reservas que, más que excluir, modifican determinada disposición del tratado respecto del cual se formulan. Puede plantearse la cuestión de si sería lícito que un Estado parte en un tratado multilateral formulara una reserva por la que reemplazara una disposición del tratado por otra radicalmente distinta, desnaturalizándola completamente y pretendiendo que se trata de una modificación de la disposición reemplazada. Aunque esa reserva no surtiera efectos como reserva modificativa, podría tener otros efectos jurídicos. Debería, de hecho, considerarse como reserva excluyente, en la medida en que pretende excluir la aplicación de la disposición pertinente del tratado al Estado que la formula. Si la exclusión es compatible con el propósito del tratado, sería admisible. Si el Estado que la formula asume una obligación adicional no impuesta por el tratado, la reserva sería a la vez excluyente y extensiva.

42. Su delegación considera que las reservas extensivas no son verdaderas reservas sino actos unilaterales de los Estados. Por consiguiente, los efectos de esas reservas no se rigen por el derecho de los tratados. Tampoco son verdaderas reservas las que pretenden incrementar las obligaciones de las demás partes del tratado. La declaración unilateral de un Estado que no se apoye en absoluto en ninguna norma o circunstancia externa no puede imponer obligaciones a terceros Estados.

43. En cuanto a las declaraciones interpretativas, el orador dice que la interpretación que hagan del tratado debe ser plausible. En caso contrario, son en realidad reservas modificativas disfrazadas de declaraciones interpretativas. En relación con la distinción entre declaraciones interpretativas y reservas, hay un tercer aspecto que debe tenerse en cuenta además de los dos mencionados en el párrafo 517 del informe de la Comisión: a diferencia de las reservas, las declaraciones interpretativas, que deben ser plausibles, no producen efectos jurídicos.

44. Como corolario de lo dicho, nada impide que un Estado parte en un tratado multilateral haga una declaración interpretativa mediante comunicación dirigida a los Estados partes, sin utilizar como conducto al depositario del tratado. Este procedimiento tal vez no sea aplicable en el caso de declaraciones interpretativas condicionales, interesante figura descrita en el párrafo 512 del informe.

45. Por último, el orador dice que en su labor futura sobre las reservas, la Comisión debería examinar las obligaciones de los depositarios. El examen sería particularmente útil para los depositarios que ejercen sus actividades en pequeña escala y no en los gobiernos u otros organismos. La experiencia del Secretario General de las Naciones Unidas podría ser muy útil a ese respecto. Su delegación entiende que la guía de la práctica del Secretario General como depositario de tratados internacionales sólo existe en francés. Convendría que estuviera disponible en todos los idiomas oficiales de la Organización.

46. El Sr. Farrell (Irlanda) dice que su delegación celebra el esfuerzo permanente de la Comisión por desarrollar el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Aunque no sea ociosa la distinción entre los hechos internacionalmente ilícitos según su gravedad, su Gobierno comparte la opinión de las delegaciones que consideran que la responsabilidad penal significa primera y principalmente la responsabilidad moral individual. Lo más práctico para el derecho internacional es buscar el consenso universal para tipificar como crímenes conductas especialmente graves cometidas por individuos y para establecer en el plano internacional las instituciones y los procedimientos necesarios para asegurar que los individuos respondan de esas conductas. Los esfuer-

zos actuales por establecer la Corte Penal Internacional van en esa dirección.

47. Su delegación aplaude que la Comisión haya examinado detenidamente la responsabilidad por crímenes y, en particular, que haya reconocido la importancia de tener en cuenta las opiniones de los Gobiernos al examinar ese y otros aspectos del proyecto de artículos.

48. Su delegación agradece que la Comisión haya incluido en su informe el capítulo III, en el que detalla los aspectos de su labor respecto de los cuales son bienvenidas las observaciones de los gobiernos.

49. El orador celebra el notable avance de la Comisión respecto de la aprobación en primera lectura de un proyecto de artículos con comentarios sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas. Su Gobierno examinará el proyecto de artículos a su debido tiempo teniendo especialmente en cuenta las cuestiones planteadas en los párrafos 31 a 34 del informe. En cuanto a la decisión de la Sexta Comisión de recomendar la adopción de un régimen de prevención distinto del régimen de responsabilidad, su delegación reconoce la importancia de la prevención pero considera que también es necesario examinar la cuestión de la responsabilidad en situaciones en las que se produce efectivamente un daño, a fin de asegurar que la víctima inocente no tenga que soportar aquel en solitario. El orador insta a la Comisión a seguir examinando las cuestiones de responsabilidad dentro de este tema.

50. En cuanto a las reservas a los tratados, su delegación toma nota con especial interés de los comentarios de las delegaciones que han destacado los problemas de las reservas relativas a tratados de derechos humanos.

51. Respecto del capítulo X y, en particular, la labor futura de la Comisión, su delegación está de acuerdo en que dicha labor no debe limitarse a los temas habituales sino extenderse a otros que ponen de manifiesto la reciente evolución del derecho internacional y las principales preocupaciones de la comunidad internacional en su conjunto. El orador toma nota con interés de los temas que se mencionan en el párrafo 554 del informe y, en particular, de temas como los derechos humanos, el medio ambiente y los recursos naturales compartidos, que merecen la atención de la Comisión en los próximos años. Respecto del párrafo 555, su delegación manifiesta su reconocimiento por la contribución de la Comisión a la redacción del proyecto original del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

52. Su delegación está satisfecha de haber apoyado el fondo fiduciario para el seminario internacional para jóvenes abogados celebrado en Ginebra en mayo de 1998, y observa

con satisfacción la buena distribución geográfica de los participantes, en particular los de los países en desarrollo.

53. El Sr. Sotirov (Bulgaria) dice que centrará sus observaciones en el tema de la responsabilidad de los Estados y, concretamente, en la distinción entre “crimen internacional” y “delito internacional”, como hechos internacionalmente ilícitos, según se establece en el párrafo 4 del proyecto de artículo 19. Hay una diferencia cualitativa en derecho internacional entre los hechos internacionalmente ilícitos más graves, que afectan a los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, y otros hechos ilícitos. Por consiguiente, debe distinguirse claramente entre hechos ilícitos más y menos graves. La distinción entre las dos categorías de infracciones debe buscarse en el derecho vigente y en la práctica de los Estados.

54. Aunque su delegación es partidaria de mantener el artículo 19, considera que la definición de “crimen internacional” ofrecida en los párrafos 2 y 3 de ese artículo precisa aclaraciones. La categoría de crimen podría definirse de otro modo, por ejemplo, por referencia a algún mecanismo especial para su investigación y persecución o a sus consecuencias sustantivas.

55. En la segunda parte, al abordar las consecuencias de los crímenes internacionales, no se establecen consecuencias distintas y exclusivas para esos crímenes ni un procedimiento especial para determinar oficialmente si se ha cometido un crimen o cuáles deben ser sus consecuencias. Por lo tanto, el actual proyecto de artículos no desarrolla suficientemente la distinción entre crímenes y delitos en cuanto a las consecuencias procesales de los primeros. Hay un contraste notable entre la gravedad del crimen internacional, según se define en el proyecto de artículo 19, y las consecuencias, bastante limitadas, que los artículos 51 a 53 le atribuyen, como también lo hay entre las sólidas garantías procesales vinculadas a las contramedidas en el proyecto de artículo 48 y la tercera parte, y la absoluta falta de garantías procesales vinculadas a los crímenes internacionales.

56. Si se acepta la existencia de la categoría de los crímenes internacionales, las consecuencias de la distinción deben abordarse en proyectos de artículos que establezcan con el máximo detalle un tratamiento y unas consecuencias diferentes para unas infracciones diferentes.

57. En cuanto a la distinción entre la responsabilidad de los Estados por “crímenes” y por “delitos”, su delegación no es partidaria de establecer un régimen de responsabilidad criminal de los Estados y “penalizar” esa responsabilidad. Es importante incluir el concepto de la distinción entre crímenes y delitos en el proyecto de artículos, pero la aceptación de esa distinción no conduce necesariamente al establecimiento de

dos tipos de responsabilidad estatal diferentes. Su delegación considera que el derecho de la responsabilidad de los Estados no es ni civil ni penal, sino meramente internacional.

58. El Sr. Kerma (Argelia) dice que la labor de la Comisión sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados es muy oportuna habida cuenta de los profundos cambios políticos ocurridos en los últimos años y de la aparición de nuevos sujetos de derecho internacional. El proyecto de artículos sobre el tema ayudará a los Estados a hallar soluciones a los problemas, a menudo complejos, con que se encuentran. Algunas de las normas que se reafirman en el proyecto de artículos vienen especialmente a propósito, como las disposiciones sobre apatridia y unidad familiar. Otros conceptos incorporados en el proyecto de artículos, como la doble nacionalidad y la nacionalidad múltiple, aún no han sido universalmente reconocidos, por lo que la Comisión debería adoptar un planteamiento pragmático a fin de evitar posibles controversias entre los Estados.

59. En cuanto a la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas, no parece probable que la Comisión pueda elaborar a corto plazo normas que sean prácticas e inmediatamente aplicables. La nacionalidad de las personas jurídicas es un tema mucho más complejo que el de la nacionalidad de las personas naturales. La experiencia de los Estados afectados por sucesiones recientes será sin duda muy útil para la labor de la Comisión. La decisión de examinar esa cuestión y especialmente su futuro planteamiento, debe basarse en los comentarios que los Estados presenten a la Comisión.

60. La dificultad principal del controvertido tema de las reservas a los tratados es que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 no aborda todos los aspectos del tema. No obstante, el orador comparte la opinión de la Comisión de que el régimen de las reservas establecido en esa Convención es suficientemente flexible para mantener el equilibrio adecuado entre el objetivo de preservar la integridad del texto del tratado y la necesidad de universalidad.

61. Es especialmente delicada la interpretación de los objetivos de los órganos de supervisión establecidos en virtud de determinados tratados de derechos humanos. La función exclusiva de esos órganos es velar por la aplicación del tratado, y no pueden asumir otras competencias, como la de decidir la admisibilidad de las reservas, a menos que los faculte expresamente para ello el tratado al que deben su propia existencia.

62. Su delegación comentará a su debido tiempo el complejo tema de la definición y formulación de las reservas, así como el proyecto de directrices sobre las reservas que figura en el informe. La guía de la práctica pone de manifiesto las

tendencias actuales en los Estados, especialmente respeto de las reservas de alcance territorial y de las reservas formuladas conjuntamente. El orador está de acuerdo con el Relator Especial en que las declaraciones cuyo fin es aumentar las obligaciones de quien las formula no son reservas. Las conclusiones del Relator Especial sobre la definición de las reservas sirven de base para aclarar y ultimar la definición. El orador aguarda impaciente las conclusiones finales de la Comisión respecto de la distinción entre las reservas y las declaraciones interpretativas.

63. Dada su importancia para el desarrollo progresivo del derecho internacional, el complejo tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional precisa la atención constante de la Comisión. Sin embargo, hasta que ésta adopte una decisión definitiva al respecto, los Estados deben tomar todas las precauciones necesarias para evitar posibles consecuencias perjudiciales de actividades peligrosas. El orador toma nota con satisfacción de la atención dada a los efectos transfronterizos de determinadas actividades económicas en el medio ambiente y observa que el proyecto de artículos sigue los principios básicos del derecho internacional ambiental. Apoya la polémica opinión de que los principios del derecho internacional imponen obligaciones a los Estados cuyas actividades causan daños al medio ambiente de otros Estados. No obstante, la indemnización por esos daños debe ser diferente según sea el desarrollo económico y social del país responsable, por lo que debe prestarse atención especial a la situación específica de los países en desarrollo, que son los más débiles en ese sentido.

64. El orador apoya también muchas de las recomendaciones de la Comisión que figuran en el último e importante capítulo del informe y cuyo fin es mejorar el funcionamiento de la Comisión. Sin embargo, sin la plena cooperación de la Sexta Comisión y de los gobiernos, la Comisión no podrá desempeñar su mandato satisfactoriamente. Por último, el orador apoya la selección de temas que la Comisión quiere incluir en su programa de trabajo a largo plazo y reitera su firme apoyo a la Comisión en su empeño decidido de ejecutar su programa.

65. *El Sr. Enkhsaikhan (Mongolia) vuelve a ocupar la Presidencia.*

66. El Sr. Pfirter (Observador de Suiza) dice, en relación con el proyecto de directrices sobre reservas a los tratados, que aprueba la postura ecléctica adoptada por la Comisión en su intento de hallar una definición general de las reservas basada en los elementos pertinentes de las definiciones incluidas en las tres Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986. Cuestiona, no obstante, la precisión de la expresión “con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos” que

figura en la “definición de Viena” presente en el proyecto de directriz 1.1. Sería más exacto decir que las reservas tienen por objeto “excluir o limitar los efectos jurídicos” de ciertas disposiciones, sobre todo si se tiene en cuenta que las declaraciones cuyo fin es aumentar las obligaciones de quien las formula no son reservas en el sentido de la definición de Viena y que todas las reservas tienen por finalidad anular total o parcialmente algunas disposiciones de un tratado. Debería revisarse el proyecto de directriz 1.1.1, que dice indebidamente que una reserva puede referirse a la manera en que quien la formula se propone aplicar el tratado. Además, el uso de la palabra “reserva” al comienzo del proyecto de directriz no disipa los temores que el orador comparte con otras delegaciones de que surjan confusiones respecto de las reservas transversales y las meras declaraciones interpretativas.

67. El orador lamenta que esa postura ecléctica no se haya adoptado en la formulación del proyecto de directriz 1.1.2, según el cual, entre los modos de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado no se incluye la declaración de sucesión en un tratado, prevista en la Convención de Viena de 1978. Dicha declaración es uno de los modos de manifestar ese consentimiento y, por consiguiente, debería considerarse como uno de los momentos en que pueden formularse las reservas. Por lo tanto, el proyecto de directriz debería hacer una remisión general a la Convención de Viena de 1978 condicionada a las aclaraciones que habrían de hacerse en la parte de la Guía de la práctica dedicada a la sucesión de Estados en relación con las reservas a los tratados.

68. Es sorprendente que en el proyecto de directriz 1.1.3 no figuren los términos “modificar”, “limitar” o cualquiera de sus derivados, pues no puede excluirse totalmente la posibilidad de que un Estado que asume las relaciones internacionales de un territorio pueda, en el momento de firmar un tratado o manifestar su consentimiento en obligarse por él, formular una declaración con la finalidad de limitar la aplicación del tratado o los efectos jurídicos de algunas de sus disposiciones en ese territorio. El ligero desequilibrio de la segunda parte del proyecto de directriz podría remediarse añadiendo la expresión “o algunas de sus disposiciones” después de la expresión “ese tratado”.

69. El proyecto de directriz 1.1.7, relativo a las reservas formuladas conjuntamente, prevé situaciones que pueden producirse en el futuro, y el proyecto de directriz adicional aprobado provisionalmente por la Comisión no parece plantear problemas puesto que afirma algo obvio.

70. El proyecto de directriz 1.1.6 aprobado por el Comité de Redacción parece innecesario, pues repite parte de la definición de las reservas que figura en el proyecto de directriz 1.1. Sin embargo, en relación con el proyecto de

directriz 1.1.5, serviría para aclarar el concepto de reserva. Respecto de este último proyecto de directriz, el orador considera que las declaraciones cuya finalidad es aumentar las obligaciones de quien las formula son compromisos unilaterales que no deben considerarse reservas.

71. El **Sr. Mikulka** (Relator Especial encargado de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados) dice que le complace anunciar que varios Estados han presentado sus observaciones escritas acerca del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados antes de la fecha límite de finales de octubre de 1998. Sin perjuicio de las observaciones hechas sobre el tema durante el actual debate, el orador confía en que se reciban más observaciones escritas y en que la Comisión concluya la segunda lectura del proyecto de artículos en la primavera de 1999.

72. Después de examinar los pasos dados hasta el momento en relación con la segunda parte del tema, a saber, la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas en relación con la sucesión de Estados, el orador dice que analizará junto con la Comisión las observaciones que se formulen sobre las opciones propuestas por la Comisión respecto de la orientación que deba dar a su labor sobre el particular, en caso de que se pida a la Comisión que examine esa cuestión. Es obvio, sin embargo, que esa cuestión ha despertado escaso entusiasmo y que no hay un acuerdo suficiente que justifique examinarla inmediatamente. Una solución posible sería separar las dos partes del tema completamente, concluir el trabajo sobre la primera parte y remitir la segunda parte al Grupo de Trabajo encargado de los temas que se han de examinar en el futuro, con lo cual la Comisión podría establecer las bases del tema y determinar su utilidad o urgencia relativas respecto de los otros nuevos temas propuestos. El orador subraya, no obstante, que sus observaciones no prejuzgan la opinión de la propia Comisión, a la cual transmitirá fielmente en su próximo período de sesiones todas las demás observaciones que reciba sobre el tema.

73. El **Sr. Pellet** (Relator Especial encargado de las reservas a los tratados) dice que la decisión de la Sexta Comisión de invitar a todos los Relatores Especiales de la Comisión a que se dirijan a aquella facilitará el diálogo, aunque confía en que el intercambio pueda ser aún más eficaz. La Sexta Comisión tiene derecho a esperar de la Comisión de Derecho Internacional que satisfaga las necesidades de los Estados Miembros, pero, para que así lo haga, los Estados deben proporcionarle unas orientaciones más claras y concretas que las actuales. Respondiendo a las reiteradas peticiones de la Sexta Comisión, la Comisión de Derecho Internacional ha modificado sus métodos de trabajo. La Sexta Comisión, por su parte, debe estudiar el modo de

mejorar el proceso de examen del informe anual de la Comisión.

74. En cuanto al tema de las reservas a los tratados, el orador advierte que la mayoría de las delegaciones apoyan la decisión de la Comisión de no apartarse de la definición de las reservas que figura en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986. Aunque comprende las razones de algunas delegaciones para decir que la Comisión debía haber aprovechado la oportunidad para modificar la definición que figura en esas Convenciones, no las comparte, pues ello originaría confusiones, no sólo en la directriz 1.1 (definición de las reservas) sino en todo el proyecto, cuyo propósito es analizar las reservas a los tratados teniendo en cuenta las Convenciones de Viena y la práctica posterior.

75. El problema se centra en determinar si puede interpretarse que la palabra “modificar”, que aparece en la definición de las reservas de todas las Convenciones de Viena, comprende no sólo las declaraciones cuyo objeto es limitar las obligaciones impuestas a un Estado en virtud de un tratado, sino también aquéllas cuyo fin es aumentar sus derechos. Muchos oradores han apoyado la opinión del Relator Especial de que las declaraciones unilaterales formuladas por un Estado con objeto de aumentar sus derechos no son reservas. Sin embargo, la Comisión aún no ha hallado el modo adecuado de expresar en una directriz un concepto que parece simple y es en realidad complejo porque, en cierto sentido, puede considerarse que un Estado aumenta sus propios derechos cuando formula una reserva que limita las obligaciones que le incumben en virtud de un tratado. El orador está convencido de que la Comisión, teniendo en cuenta las observaciones de las delegaciones, hallará una formulación adecuada a ese concepto durante el próximo año. Algunas delegaciones han dicho que la Comisión debería simplemente evitar la cuestión en el proyecto de directrices, habida cuenta de su complejidad y carácter teórico. Sin embargo, el propósito mismo de las directrices es satisfacer las necesidades de los Estados en situaciones que surgen en la práctica aunque sean infrecuentes.

76. Algunas delegaciones han dicho que la definición de las reservas no es un problema práctico y que la Comisión debería abordar directamente la validez de las reservas y las objeciones de los Estados contra ellas. Sin embargo, en opinión del orador, no es posible aplicar las directrices sin algún mecanismo para determinar si cierta declaración unilateral es en realidad una reserva, sin perjuicio de la cuestión de su validez. En ese sentido, parece haber cierto apoyo a la decisión del orador de examinar simultáneamente las reservas y las declaraciones interpretativas, opción que complicará la labor del orador pero simplificará la de los usuarios finales.

77. Dejando a un lado la cuestión de la definición de las reservas, el orador dice que hay una delegación contraria a que se use la palabra “directive” para traducir la palabra inglesa “guidelines” en el título del proyecto. Sin embargo, es importante tener en cuenta que los proyectos de artículos están destinados a formar parte de una guía y, por consiguiente, es obvio que no tienen carácter vinculante. Además, la expresión “*lignes directrices*”, propuesta por esa misma delegación, tiene escaso sentido en francés.

78. Aunque la mayoría de las delegaciones apoyan el texto del proyecto de directriz 1.1.1, varias delegaciones están de acuerdo con los miembros de la Comisión de Derecho Internacional que opinan que el texto induce a confusión con las declaraciones interpretativas. La Comisión volverá a examinar esa directriz teniendo en cuenta esas observaciones. No convence tanto al orador la delegación que propone que el proyecto de directrices siga en este punto a las Convenciones de Viena y limite las reservas a las declaraciones unilaterales relativas a ciertas disposiciones de un tratado, criterio no respaldado por la práctica de los Estados.

79. Algunas delegaciones han advertido que el proyecto de directriz 1.1.2 omite que las reservas puedan formularse en el momento de una sucesión de Estados. El orador se pregunta si es preferible considerar la posibilidad de modificar esa directriz o abordar la cuestión cuando la Comisión examine las reservas en el contexto de la sucesión de Estados.

80. Por otra parte, el orador no ve motivo para hacer referencia a la sucesión de Estados en el proyecto de directriz 1.1.3 o limitar ésta a situaciones coloniales. Una delegación ha manifestado su intención de transmitir sus observaciones sobre el proyecto de directriz 1.1.3 al Relator Especial más adelante. A este respecto, el orador considera apropiado que las delegaciones o las organizaciones internacionales comuniquen a los Relatores Especiales sus opiniones sobre cualquier aspecto del proyecto, ya sea oficial u oficiosamente.

81. El consenso general respecto del proyecto de directriz 1.1.5 es alentador, pues demuestra que los Estados no necesariamente se oponen a las propuestas que supongan el desarrollo progresivo del derecho internacional, siempre que sean razonables y tengan por finalidad evitar problemas que aún no han surgido pero pueden surgir en el futuro.

82. Varias delegaciones han destacado la necesidad de contar con un mecanismo objetivo de solución de controversias relacionadas con las reservas. La Comisión no ha abordado este tema pero examinará la posibilidad de hacerlo, aunque es posible sostener que un mecanismo de esa clase está fuera de lugar en una guía y es preferible que adopte la forma de protocolo.

83. Varias delegaciones han reiterado su opinión sobre las conclusiones preliminares formuladas por la Comisión en 1997. El orador no tiene previsto volver a examinar esas conclusiones hasta que se hayan aprobado la mayoría de las directrices y los Estados Miembros y las organizaciones que se ocupan de los derechos humanos hayan presentado sus observaciones.

84. El hecho de que, pese a su extensión, el tercer informe no haya abordado algunas cuestiones complejas demuestra la dificultad del tema y su importancia para la Comisión y los Estados partes. En su próximo informe, el orador tiene previsto examinar los procedimientos para la formulación de reservas y, si el tiempo lo permite, la cuestión esencial de la validez de las reservas. Por último, aunque observa con satisfacción que la labor de la Comisión ha dado origen a un debate provechoso en otros foros, como el Consejo de Europa y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, el silencio de tantas delegaciones representadas en la Sexta Comisión no es tan alentador.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.